

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

CLAUDIA VERÓNICA
GAYTAN

Apelante

v.

RICARDO COSME ORTIZ,
ETC.

Apelados

KLAN201901117

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre: Filiación

Caso Número:
D FI2019-0009

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Nieves Figueroa y la Jueza Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 13 de diciembre de 2019.

La apelante, señora Claudia V. Gaytán, comparece ante nos para que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 27 de agosto de 2019, notificada el 4 de septiembre de 2019. Mediante la misma, el foro *a quo* desestimó una demanda de filiación promovida en contra de la Sucesión de Ricardo Cosme Rivera, compuesta por: Ricardo, Charelette y Ninoshka Cosme Ortiz, Génesis Z. Cosme Maysonet y Mildred Maysonet Torres (apelados). El tribunal sentenciador fundamentó su dictamen en la falta de jurisdicción sobre la materia sometida a su consideración.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

I

El 20 de mayo de 2019, la aquí apelante, residente y domiciliada en el estado de Texas, presentó la demanda de epígrafe. Mediante la misma, reclamó sus derechos como hija del finado Ricardo Cosme Rivera, causante de los apelados. Al respecto,

sostuvo que nació el 28 de diciembre de 1956 en El Paso Texas, ello como producto de una relación sentimental habida entre el señor Cosme Rivera y su señora madre, Martha C. Gaytán. Conforme alegó, fue inscrita en su estado natal con los apellidos de su madre, toda vez que no fue reconocida por su padre biológico. No obstante, añadió que, previo al deceso del señor Cosme Rivera, comenzaron a relacionarse como padre e hija, hecho que era de conocimiento de todos los aquí apelados. Indicó que, dado a ello, en el año 2016, voluntariamente se sometieron a una prueba genética que arrojó un resultado de 99.9% de probabilidad de paternidad, confirmándose, así, el vínculo biológico objeto de litigio. De este modo, la apelante solicitó al Tribunal de Primera Instancia que declarara su estado filial respecto al fenecido señor Cosme Rivera y que ordenara su inscripción en el Registro Demográfico.

Tras acontecidos los trámites de rigor, incluyendo la presentación de las alegaciones responsivas negando la legitimidad de las alegaciones expuestas por la apelante en su demanda, el 26 de junio de 2016, se celebró la vista del caso. Conforme surge de la *Minuta* pertinente, el tribunal primario consideró el aspecto jurisdiccional del asunto, ello en atención al hecho de que la apelante fue inscrita en el estado de Texas. De este modo y tras expresar que, a su juicio, la cuestión debía dilucidarse en la referida jurisdicción, ordenó a las partes someter sus respectivos argumentos sobre la efectiva autoridad del foro local para entender sobre la controversia de autos.

Los comparecientes cumplieron con el referido requerimiento judicial. Consecuentemente, el 27 de agosto de 2019, con notificación del 4 de septiembre del año en curso, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* que nos ocupa. Tras examinar las contenciones de las partes, resolvió que estaba impedido de entender sobre los méritos del caso, toda vez que concluyó que el

tribunal local estaba impedido de ordenar al Registro Demográfico del estado de Texas alterar las constancias del certificado de nacimiento de la apelante, ello, dado a que esta nació y se inscribió en dicho lugar. Expresó que, a su juicio, el referido estado constituía el foro competente para dilucidar el asunto de la filiación objeto del presente litigio, todo a tenor con sus leyes y requisitos. Así, resolvió que, una vez completados los procesos pertinentes en la referida jurisdicción, y establecida la filiación solicitada, la corte foránea podría requerir la inclusión del cambio correspondiente en el certificado de nacimiento de la apelante. De este modo y por entender que carecía de autoridad para entender sobre el asunto en controversia, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la acción civil de epígrafe.

Inconforme, el 3 de octubre de 2019, la apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró el TPI, Sala de Menores y Familia de Bayamón, al desestimar el pleito por falta de jurisdicción sobre la materia, indicando que son las cortes del Estado de Texas quienes tiene la jurisdicción para atender el pleito.

Erró el TPI, Sala de Menores y Familia de Bayamón, al entender que debía desestimar el pleito por no tener autoridad para ordenar la inscripción al Registro Demográfico del estado de Texas.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de todas las partes involucradas, estamos en posición de expresarnos.

II

A

Es norma reiterada que el aspecto de la jurisdicción constituye materia de carácter privilegiado y que, por lo mismo, debe ser resuelto con preferencia a cualquier otra cuestión. *S.L.G. Szendrey- Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Arriaga v.*

F.S.E., 145 DPR 122 (1998). La jurisdicción se define como “el poder o autoridad que tiene un tribunal para atender y adjudicar casos o controversias.” *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP. v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016); *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700 (2014). En este contexto, los tribunales de justicia están obligados a auscultar la capacidad que tiene para entender sobre los méritos de los mismos y determinar si, en efecto, la causa de que trate encuentra lugar dentro del ejercicio de sus funciones. Por tanto, es su deber examinar, tanto su autoridad para adjudicar la cuestión de que se trate, así como aquella desde donde provenga el recurso que considera. *S.L.G. Szendrey v. Ramos, supra*; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, supra*; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*; *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom, supra*; *Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

En lo pertinente, la *jurisdicción sobre la materia* hace referencia a la capacidad del tribunal para resolver una disputa relacionada con determinado aspecto de índole legal sometido a su consideración. *S.L.G. Solá Moreno v. Bengoa Becerra, supra*. Conforme reconoce el estado de derecho vigente, su ausencia necesariamente trae consigo las siguientes implicaciones: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia al organismo adjudicador, ni éste lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los organismos adjudicadores

deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y; (6) el planteamiento de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal a instancia propia. *S.L.G. Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, supra; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848 (2009); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991). Por tanto, a tenor con lo antes expuesto, una vez un tribunal competente entiende que no ostenta jurisdicción respecto al asunto mediante el cual se solicita el empleo de sus funciones, éste sólo puede resolver desestimar el caso. Regla 10.8 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.8 (c); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra; *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

B

De otra parte, la filiación es la condición a la cual un individuo le atribuye el hecho de tener a otro u otros como progenitores suyos. *Mayol v. Torres*, 164 DPR 517 (2005); L. Díez- Picazo, A. Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, 7ma ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1997, Vol. IV, pág. 249. En términos doctrinales, constituye “el estado civil de una persona, determinado por la situación que, dentro de una familia, le asigna el haber sido engendrada en ella o el estar en ella en virtud de la adopción, o de otro hecho legalmente suficiente al efecto.” *Benítez et al v. Vargas et al*, 184 DPR 210 (2012), pág. 226, citando a *Castro v. Negrón*, 159 DPR 568, (2003), págs. 579-580. Siendo así, la filiación se manifiesta en una realidad dual: la biológica y la jurídica, resultando ello en la distribución de los derechos y obligaciones correspondientes. *Mayol v. Torres*, supra; *González Rosado v. Echevarría Muñiz*, 169 DPR 554 (2006).

En lo concerniente, la filiación derivada de un vínculo natural se manifiesta en dos vertientes: la *matrimonial* y la *extramatrimonial*. *Benítez et al v. Vargas et al*, supra. “La filiación matrimonial es,

como su propio nombre indica, aquella surgida por la generación o concepción dentro del matrimonio”. *Íd.*, pág. 229. Conforme al entendido doctrinal vigente, la misma resulta de la presunción controvertible consignada en el Artículo 13 del Código Civil, ello en cuanto a que “[s]e presumen hijos del marido de la mujer casada los nacidos durante el matrimonio y los nacidos antes de los trescientos días siguientes a su disolución.” 31 LPRA sec. 461. Por su parte, la filiación extramatrimonial, contrario a la modalidad antes expuesta, no goza de presunción legal alguna. La misma es secuela de la ocasión en la que, al momento de la concepción y nacimiento del hijo, los padres no están casados entre sí, ni contraen nupcias con posterioridad. *Benítez et al v. Vargas et al*, supra; *Vázquez v. Caro Moreno*, 182 DPR 803 (2011). De ahí que su determinación dependerá de del reconocimiento voluntario efectuado por el padre biológico o del pronunciamiento judicial que recaiga, luego de que la persona con legitimación a los efectos promueva una acción de reconocimiento forzoso. *Benítez et al v. Vargas et al*, supra.

A tenor con lo estatuido en nuestro estado de derecho, el reconocimiento voluntario constituye el acto por el cual se admite el hecho de la paternidad o maternidad, estableciéndose, así, el estado civil de un hijo. *Benítez et al v. Vargas et al*, supra. De este modo, la relación filial consolidada es una de carácter jurídico, que no necesariamente se deriva de hecho biológico, pero que crea una presunción de paternidad equivalente a la que se establece mediante la filiación matrimonial. 31 LPRA sec. 461; *Castro v. Negrón*, supra. Por su parte, un decreto judicial de filiación “presupone un reconocimiento forzoso mediante: primero, una reclamación judicial de filiación; segundo, prueba del hecho filiatorio; y, tercero, sentencia al respecto declarando la filiación.” *Benítez et al v. Vargas et al*, pág 231. En el contexto del referido procedimiento, el Artículo 125 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 504,

expresamente provee para la presentación de una causa de acción sobre filiación. Al respecto, reza como sigue:

Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales, sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, o un año después de su muerte, salvo en los casos siguientes:

- (1) Si el padre o la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.
- (2) Si después de la muerte del padre o de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.

El reconocimiento hecho a favor de un hijo que no reúna las condiciones del párrafo primero de la [31 LPRA sec. 504] de este código podrá ser impugnado por aquéllos a quienes perjudique.

En materia de filiación, el ordenamiento jurídico es enfático a reconocer que, con independencia de la forma en la que se haya adquirido un estado filial, los hijos no están sujetos a trato distinto alguno en cuanto a los derechos y obligaciones que, en función de sus padres y familia, les asisten. *Benítez et al v. Vargas et al*, supra; *Almodóvar v. Méndez Román*, 125 DPR 218 (1990). Por tanto, “desde el momento mismo del nacimiento o desde el momento de reconocimiento [,] no hay duda de que una vez adquirida tal condición se trata de ‘un mismo y único grupo: hijos’. *Benítez et al v. Vargas et al*, supra, pág. 233, citando a *Castro v. Negrón*, supra, pág. 585.

C

Por su parte, la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, 24 LPRA sec. 1041 *et seq*, instituye un Registro General Demográfico cuya finalidad principal es atender todo lo concerniente a la inscripción de nacimientos, casamientos y defunciones que ocurran o se celebren en Puerto Rico. 24 LPRA sec. 1071. Así pues, la referida institución fue creada

a los efectos de conservar un registro particular sobre los hechos vitales ocurridos en nuestra jurisdicción. *León Rosario v. Torres*, 109 DPR 804 (1980). En dicho contexto, la jurisprudencia aplicable reconoce que, a manera de excepción, la inscripción de acontecimientos ocurridos fuera de Puerto Rico está expresamente definida en el estatuto, así como en el reglamento aplicable. En lo aquí pertinente, se exceptúan de la referida norma los nacimientos acontecidos en altamar, en aviones o los casos de adopción. 24 LPRA secs. 1131, 1138 y 1139. Así pues, dada la claridad en sus términos, el estado de derecho establece que las excepciones a la norma general antes esbozada son de interpretación restrictiva. De este modo, “[n]o hay lugar en este esquema legislativo para una interpretación liberal en cuanto a los hechos vitales que son inscribibles.” *Íd.* pág. 811.

En lo concerniente, la Ley Núm. 24, *supra*, provee para la inscripción de la legitimación o reconocimiento de hijos extramatrimoniales. *León Rosario v. Torres*, *supra*. No obstante, ninguno de sus términos al respecto provee para la inscripción de nacimientos ocurridos en otras jurisdicciones. *Íd.* De este modo, dada la interpretación restrictiva a la cual está sujeto el precepto de referencia, sus disposiciones no se pueden extender a eventos no previstos en el mismo. Ahora bien, a tenor con lo anterior y con los principios en los que se enmarca la Ley Núm. 24, *supra*, los tribunales de Puerto Rico, en casos sobre la determinación de una acción de filiación, carecen de autoridad para obligar a un funcionario de un estado foráneo, a realizar un acto oficial regulado por sus leyes. *Íd.*

III

En la presente causa, la apelante plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar su acción de filiación, bajo el fundamento de que carecía de jurisdicción de la materia, ello tras

resolver que competía al estado de Texas disponer del asunto. Del mismo modo, adujo que incidió el foro primario al determinar que no tenía autoridad para ordenar la inscripción de su estado filiatorio en el Registro Demográfico del estado de Texas. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos a la luz de los hechos del caso y de la norma pertinente, revocamos la sentencia apelada.

Un examen del expediente que nos ocupa mueve nuestro criterio a concluir que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en error al declarar su imposibilidad en cuanto a ordenar al Registro Demográfico del estado de Texas registrar cambio alguno en el certificado de nacimiento de la apelante. Tal cual expresáramos, el ordenamiento jurídico es claro al reconocer los límites adjudicativos que le asisten a los tribunales de nuestra jurisdicción. El foro local, en el ejercicio de sus funciones, está impedido de imponer a un funcionario extranjero, el deber de efectuar determinada actuación oficial en la jurisdicción de que trate. Ello así, puesto que el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico no goza de autoridad para compeler a un acto cuya eficacia se rige por un sistema de derecho foráneo.

En el anterior contexto, y contrario a los planteamientos que la apelante expone en su recurso, tampoco el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar al Registro Demográfico de Puerto Rico efectuar inscripción alguna respecto a su persona. Según se desprende de la prueba que tuvimos a nuestro haber revisar, la apelante no nació en nuestra jurisdicción y fue inscrita en su estado natal. Si bien pretende hacer coincidir su realidad jurídica con la biológica, sus circunstancias no son tales que puedan considerarse dentro de las excepciones taxativas que, a los efectos de abrir el acceso a las constancias del Registro Demográfico de Puerto Rico, nuestro estado de derecho estatuye. La condición de nacida y registrada en un estado foráneo de la apelante, impide el que se

provea para que se efectúe la constancia solicitada en el registro local.

Ahora bien, aun lo anterior, diferimos del raciocinio empleado por el Tribunal de Primera Instancia al concluir que carece de jurisdicción en la materia para entender sobre la acción de filiación de epígrafe. A su juicio, dadas las circunstancias de la apelante, es decir, por haber nacido en una jurisdicción foránea y por haber sido registrada en Texas, compete a dicho estado disponer de su estado filiatorio. Sin embargo, la conclusión que al respecto emitió se aparta de la norma aplicable y avalarla, no solo implicaría el soslayar los efectos de estado de derecho local en la materia que atendemos, sino, también, en suprimir las prerrogativas que, de prevalecer, le asistirían a la apelante.

Según expusiéramos y ciñendo la norma aplicable a las circunstancias particulares que nos ocupan, la acción de filiación propende a lograr el interés estatal de conciliar la realidad jurídica con la biológica de determinado individuo. El desarrollo doctrinal de la figura en cuestión contempla los múltiples escenarios en los que pueden converger los intereses de las partes relacionadas, todo a fin de que los respectivos derechos y obligaciones que de determinado estado filiatorio surjan, se ejecuten eficazmente. En lo pertinente, la acción de filiación de un hijo extramatrimonial puede procurarse aun con posterioridad al deceso del alegado padre biológico. Ahora bien, para que ello surta efecto legal, debe acudir al auxilio de la maquinaria judicial dentro del plazo de caducidad del año siguiente a dicha eventualidad, ello mediante la presentación de evidencia suficiente que constate la legitimidad del vínculo biológico aducido. Ninguna otra exigencia al respecto impone nuestro estado de derecho para avalar la efectividad de una acción de filiación promovida bajo tales circunstancias.

En el caso de autos, la apelante cumplió con los referidos requisitos. El hecho de que haya nacido y esté inscrita fuera de Puerto Rico, no obsta para que pueda procurar establecer su estado filiatorio respecto al fenecido señor Cosme Rivera en nuestra jurisdicción, ello mediante la presentación de una demanda en contra de personas domiciliadas en Puerto Rico y sobre las cuales el tribunal local tiene entera autoridad. La aquí apelante tenía derecho a que los méritos de su causa se acogieran, de modo que tuviera la oportunidad idónea de imprimir un carácter concluyente a la evidencia que, en apoyo a su reclamo, posee. Así, no existiendo condición alguna en ley que suprimiera la autoridad del Tribunal de Primera Instancia para disponer del asunto, este debió entender sobre el mismo. Por tanto, la causa de la aquí apelante puede ser plenamente dilucidada en nuestra jurisdicción. En consecuencia, el dictamen que en su día recaiga, si favorece a su causa, podrá, entonces, ser elevado a las formalidades correspondientes en su estado natal, de modo que sirva los fines de conciliar las constancias del Registro Demográfico de Texas con lo resuelto por el foro local.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la sentencia apelada y se devuelve al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos para adjudicar la acción de filiación presentada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Jueza Lebrón Nieves concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones